



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



IMPROCEDENCIA
RES-DAIP-142-2021

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA, DEPARTAMENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA –DAIP- San Salvador, a las catorce horas del día siete de diciembre del dos mil veintiuno.

En vista de la Solicitud de Acceso a la Información Pública, con referencia **RES-DAIP-142-2021**, recibida vía correo electrónico este día, a nombre de la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] quien requiere:

“Solicito respetuosamente me puedan brindar copia sobre el informe especial que se realizó sobre el parqueo, de san miguel a la Dirección General de Migración y Extranjería, la auditoría corresponde: de enero 2017 a diciembre 2017 y fue entregada en el año 2020 a la DGM, cualquier consulta sobre el tema pueden realizarla por correo electrónico o a mi celular ”

Ese mismo día mediante correo electrónico amplió el objeto de la consulta manifestando: “ (...) el nombre correcto del documento que estoy solicitando: Examen Especial de la Dirección General de Migración y Extranjería, para Verificar la generación de Registro, Control y Adquisición de los Fondos Obtenidos por el uso del Terreno adquirido para la construcción de las Oficinas de esa Dirección en la ciudad de San Miguel del 1 de enero del 2017 al 31 de diciembre de 2018”

Al respecto, se debe mencionar que el artículo 50 literales b), d), i) y j) de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), disponen que le corresponden al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, así como resolver sobre las solicitudes de información y solicitud de datos personales que se sometan a su conocimiento. En consonancia, con el cuerpo legal antes citado, el art. 60 establece los presupuestos de admisibilidad que debe de cumplir el ciudadano al momento de requerir ante los Entes Obligados el cumplimiento de la entrega de la información de fondo y de forma. En ese sentido, a partir del deber de motivación establecido en el art. 65 y 72 de la LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito a la persona solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

Con base a las facultades legales previamente señaladas, se hacen las siguientes consideraciones:

I- DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

En primer lugar, es necesario referirse en cuanto al derecho de acceso a la información en poder de las instituciones pública, para el cual la Sala de lo Constitucional, en la sentencia de 22 de agosto de 2014, inconstitucionalidad 43-2013, expresó que este posee la condición indiscutible de derecho fundamental, anclada en el reconocimiento constitucional del derecho a la libertad de expresión (art. 6 de la Cn.), el cual tiene como presupuesto el derecho de investigar o buscar y recibir informaciones de toda índole, pública o privada, que tengan interés público (sentencia de 24 de septiembre de 2010, inconstitucionalidad 91-2007), y en el principio democrático del Estado Republicano de Derecho (art.



85 de la Cn.), que impone a los poderes públicos el deber de garantizar la transparencia y la publicidad en la Administración, así como la rendición de cuentas sobre el destino de los recursos y fondos públicos (sentencia de 25 de agosto de 2010, inconstitucionalidad 1-2010).

Bajo ese orden de ideas, la protección constitucional de la búsqueda y obtención de información se proyecta básicamente frente a los poderes públicos –órganos del Estado, sus dependencias, instituciones autónomas, municipalidades– y cualquier entidad, organismo o persona que administre recursos públicos o bienes del Estado o que en general ejecute actos de la Administración, pues existe un principio general de publicidad y transparencia de las actuaciones del Estado y la gestión de fondos públicos (sentencia de 1 de febrero de 2013, amparo 614-2010). Por tal razón, la Sala ha determinado que aquellos tienen la obligación de suministrar a las personas que les solicitan la información de interés público que tengan en su poder, de manera oportuna, completa y veraz, en igualdad de condiciones y mediante procedimientos rápidos, sencillos y expeditos (sentencia de 1 de septiembre de 2016, amparo 713-2015). Lo anterior, supone el directo cumplimiento al principio de máxima publicidad reconocido, además, en el artículo 4 LAIP por el cual, la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas en la Ley.

II. SOBRE LA COMPETENCIA E INDEPENDENCIA DE ESTE ENTE OBLIGADO.

De conformidad con el art. 7 de la Ley de Acceso a la Información Pública, son Entes Obligados a su cumplimiento, los órganos del Estado, sus dependencias, las instituciones autónomas, las municipalidades o cualquier otra entidad u organismo que administre recursos públicos, bienes del Estado o ejecute actos de la administración pública en general. En consecuencia, es oportuno citar el Art. 195 de la Constitución de la República- Cn.- el cual reconoce a esta Corte como el Organismo independiente encargado de la fiscalización de la Hacienda Pública en general y de la ejecución del presupuesto en particular; determinándose de este modo, la competencia de esta Institución para conocer a través de este Departamento las solicitudes relacionadas, precisamente, con base a la competencia del ente en sus procesos sustanciales que son el Juicio de Cuentas y Auditoría Gubernamental o bien información relacionada a su administración o su potestad reglamentaria, dada por la Constitución de la República en el art. 195 ord. 6; la cual no se adecua a las competencias establecidas dicho cuerpo normativo; es así que de acuerdo a lo estipulado en el Art. 69 de la LAIP, el Oficial de Información es el enlace o vínculo comunicacional entre el solicitante y el Ente Obligado al que se acude.

III. SOBRE LA ADMISIBILIDAD.

Al respecto se advierte que, del análisis liminar realizado a la pretensión de acceso a la información incoada por la ciudadana, esta se encuentra clasificada como Información Oficiosa de acuerdo a los artículos 6 literal d) y 16 de La Ley de acceso a la Información Pública.

En ese sentido el art. 74 de la LAIP literal b) expresa: *Cuando la información se encuentre disponible públicamente. En este caso, deberán indicar al solicitante el lugar donde se encuentra la información.* Por lo que a la luz de este presupuesto no se le dará trámite a su solicitud en vista que



se encuentra en nuestro portal de transparencia en el siguiente link <https://www.cortedecuentas.gob.sv/index.php/es/transparencia> accediendo a resultados de fiscalización , informes de auditoría donde puede realizar y ejercer su derecho de investigación.

Por todo lo anterior, este Oficial de Información **RESUELVE**:

- a) **Declárese IMPROCENDETE** la solicitud presentada por la ciudadana por las razones antes expuesta en el Romano III de la presente Resolución, en vista que se sus requerimientos se encuentran publicado en nuestro portal de transparencia <https://www.cortedecuentas.gob.sv/index.php/es/transparencia> por ministerio de Ley.
- b) **Concédasele** a la ciudadana mediante archivo digital y formato PDF la versión pública del “INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA PARA VERIFICAR LA GENERACIÓN, REGISTRO, CONTROL Y LIQUIDACIÓN DE LOS FONDOS OBTENIDOS POR EL USO DEL TERRENO ADQUIRIDO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LAS OFICINAS DE ESA DIRECCIÓN EN LA CIUDAD DE SAN MIGUEL, PERÍODO DEL 01 DE ENERO DEL 2017 AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2018”
- c) *Notifíquese* el presente auto, en el medio establecido para tales efectos.


Lic. Alvaro Renato Huezo Melara
Jefe del Departamento de Acceso a la Información Pública
y Oficial de Información Interino.



Nd/

